

INFORME SECRETARIAL.- Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2020-0539.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial remitido vía correo electrónico el 29 de abril del presente año, presentó derecho de petición dentro del presente proceso, manifestando unas inquietudes respecto del auto calendado el 10 de febrero de 2022.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio nro. 681

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto del derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CRISTIAN MAURICIO SOTELO COLLADO en contra la ACADEMIA DE SEGURIDAD PRIVADA SWAT BODYGUARDAS LTDA y del señor GUSTAVO RESTREPO ARIAS.

Es menester indicar que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de Corte Constitucional "*...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos*

administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...” (Sentencia T-172-2016).

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no dará trámite a la solicitud efectuada, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos antes enunciados, toda vez que la solicitud como derecho de petición no procede dentro del trámite de los procesos.

Ahora bien, en dicha solicitud indica el profesional del derecho que el despacho “dio por contestada en tiempo oportuno y dispuso que la parte demandante subsanara la demanda, confiriendo un término de cinco días, contados a partir del 16 de febrero de 2022; que por secretaría se envió dicho auto, a un correo electrónico distinto al de él y al colocado en la contestación de la demanda para recibir notificaciones, por tal circunstancia nunca se enteró de esa situación; razón por la cual las correcciones ordenadas por el despacho fueron imposibles, al no tener conocimiento de ello.

Solicita entonces tener en cuenta esa situación, pues no ha sido negligencia, ni descuido del mandatario judicial y “deponer” el auto interlocutorio No. 228 del 10 de febrero de 2022, para que el señor GUSTAVO RESTREPO ARIAS no se quede sin medios de defensa.

Al respecto es de indicar que efectivamente mediante auto del 10 de febrero del presente año y notificado por estado No. 016 del 11 de ese mismo mes y año, este despacho inadmitió la contestación de la demanda presentada por el señor GUSTAVO RESTREPO ARIAS, concediéndosele un término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí indicadas.

Los cinco (5) días vencieron el 23 de febrero del presente año y la parte demandada guardó silencio, presentando con posterioridad derecho de petición en aras de que el despacho vuelva a notificar el referido auto.

El artículo 41 del C.P.T y de la S.S. hace relación a la notificación de los autos que se profieran por fuera de audiencia, indicando que esta notificación es por estados que se fijará al día siguiente del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

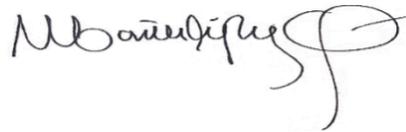
Por su parte el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia (...) Los ejemplares de los estados y traslado virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado..”

Verificada la inserción del estado en el micrositio de este despacho correspondiente al día 11 de febrero del presente año, se precisa que la providencia antes citada fue debidamente notificada y publicitada.

No es deber del despacho remitir las providencias notificadas por estado a los correos de las partes, precisándose que la secretaría en ningún lo hizo como lo manifestó el vocero judicial en la solicitud antes referida.

Es por lo anterior que no se accederá a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 062 de junio 7 de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA